



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 67

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 3 de junio de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1994

*Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política a fin de regular las condiciones para suprimir, como regla general, el servicio militar obligatorio para estudiantes de educación media y jóvenes campesinos; se señalan las prerrogativas por la prestación del mismo y se establece el servicio social obligatorio.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### OBJETO, CAMPO DE APLICACION Y ASPECTO GENERAL

Artículo 1º. *Objeto y alcance de esta ley.* Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, respecto a que cuando las necesidades públicas lo exijan todos los colombianos están obligados a tomar las armas para defender la independencia y las instituciones públicas, la presente ley tiene como finalidad propiciar y adoptar mecanismos más adecuados a los hoy existentes para la prestación del servicio militar obligatorio con relación a estudiantes y jóvenes campesinos.

Se establece en su lugar, el servicio social obligatorio para canalizar sus conocimientos, capacitación y formación a actividades que respondan mejor a los requerimientos e intereses del país que no son propiamente de carácter militar, sino de índole social.

Con este fin esta ley sustituye el sistema del servicio militar obligatorio para estudiantes de secundaria y jóvenes campesinos que no tienen dentro de sus proyecciones la carrera militar, por el del servicio social obligatorio que tendrá como objetivo fundamental cumplir funciones temporales en beneficio directo de la comunidad.

Artículo 2º. *Campo y Aplicación.* Conforme a lo previsto en el artículo anterior esta ley no tiene como finalidad hacer regulación alguna en materia de la organización, funcionamiento o estructura del Ministerio de Defensa o demás organismos relacionados con la fuerza pública y simplemente se limita a desarrollar el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política para fijar las condiciones que eximen del servicio militar a los jóvenes estudiantes y campesinos, en uso de las atribuciones que corresponden al Congreso de la República conforme al mismo precepto y al numeral 23, del artículo 150 ibídem.

Se implementa para aquellos jóvenes estudiantes y campesinos que no tienen como objetivo seguir la carrera militar, un servicio de carácter social obligatorio que se prestará regularmente en el sector rural o urbano del municipio o ciudad de residencia.

Artículo 3º. *Prerrogativas para quienes prestan el servicio militar.* Igualmente esta ley desarrolla el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política en el sentido de regular las prerrogativas e incentivos en favor de los jóvenes que prestan el servicio militar con miras a estimularlos y evitar que al término del mismo, se encuentren en situación de desventaja o desadaptación frente a otros jóvenes con relación a las posibilidades de trabajo, de estudio o de otras oportunidades por razón del tiempo destinado al servicio militar.

#### CAPITULO II

##### REGULACIONES PARA SUPRIMIR, COMO REGLA GENERAL, EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA JOVENES ESTUDIANTES Y CAMPESINOS

Artículo 4º. *Servicio militar para jóvenes.* Los jóvenes en general que aspiren a prestar el servicio militar o a cursar la carrera respectiva en sus distintas áreas, deberán someterse y cumplir para estos fines los requisitos, formalidades y condiciones que para el efecto establecen las leyes y normas sobre la materia.

Artículo 5º. *Tratamiento a jóvenes estudiantes que presten el servicio militar.* Los estudiantes que presten el servicio militar y no tengan como propósito seguir la carrera militar se dedicarán preferencialmente a cumplir actividades de carácter social en beneficio de la comunidad y en todo caso, no podrán ser sometidos a combate o destinados a misiones de orden público.

Artículo 6º. *Tratamiento a jóvenes campesinos y lugar donde prestaran el servicio militar.* En los eventos en que fuere necesario vincular al servicio militar a jóvenes campesinos, los mismos recibirán un tratamiento especial para no afectar su modalidad de vida y costumbres con lo cual se garantizará que al término del respectivo servicio puedan regresar al campo para dedicarse a sus actividades normales. Prestarán este servicio en las regiones aledañas al municipio de su residencia habitual.

Adicionalmente, deberán recibir cursos regulares dentro del tiempo de servicio para capacitarlos en las distintas labores agropecuarias para que al reincorporarse al campo puedan servir en mejores condiciones sus labores cotidianas.

Artículo 7º. *Supresión del servicio militar obligatorio como regla general para estudiantes.* Sin perjuicio del deber que tienen todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, se suprime como regla general el servicio militar obligatorio para los estudiantes de educación media o superior que no tienen como objetivo seguir la carrera militar y en su reemplazo, se sustituye esta obligación por la del servicio social obligatorio que reglamenta y desarrolla esta ley.

Artículo 8º. *Condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar a jóvenes estudiantes.* Son condiciones para eximir en todo tiempo de la obligación de prestar el servicio militar a aquellos jóvenes que reúnan o cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Los estudiantes de educación media que al término de sus estudios aprueben los exámenes o pruebas del Estado para ingresar a la educación superior.

2. Quienes acrediten estar cursando estudios superiores en universidades o centros educativos reconocidos por el Estado.

3. Quienes demuestren estar matriculados en centros de Educación Tecnológica debidamente reconocidos por el Estado para suministrar este tipo de capacitación en actividades útiles para el país.

4. Quienes acrediten haber organizado una microempresa y estén atendiendo la misma.

5. Quienes demuestren su condición de jóvenes campesinos y estar cumpliendo labores permanentes en el sector agropecuario.

6. Quienes sean hijos únicos y sus padres tengan más de sesenta años de edad y carezcan de medios de subsistencia.

7. Quienes acrediten haberse desempeñado dentro de los tres últimos años, como promotores o líderes de carácter permanente en organizaciones juveniles de interés cívico o social debidamente reconocidas por el Estado.

8. Quienes demuestren haberse desempeñado en forma permanente, dentro de los tres años anteriores al cumplimiento de la edad para prestar el servicio militar, como líderes cívicos o comunales en organizaciones debidamente reconocidas por el Estado.

9. Los demás requisitos que el Gobierno Nacional determine.

**Artículo 9º. Supresión del Servicio Militar Obligatorio como regla general para jóvenes campesinos.** En general, se procurará eximir del servicio militar a aquellos jóvenes campesinos que se encuentren cumpliendo de modo permanente y regular actividades o labores de orden agropecuario. Si estos jóvenes desean voluntariamente incorporarse a las Fuerzas Armadas se les deberá dar un tratamiento especial conforme a lo previsto en las normas anteriores para garantizarles al término del servicio su reincorporación al campo.

Estos jóvenes deberán recibir capacitación en labores agropecuarias y en general, cumplirán funciones en beneficio de las comunidades rurales para mantenerlos dentro de su ambiente y costumbres.

### CAPITULO III

#### SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

**Artículo 10. Definición del Servicio Social Obligatorio.** Se entiende por Servicio Social Obligatorio (SSO), el desempeño de una función de orden social que represente un beneficio directo a la comunidad. La ley establecerá las actividades que califican para el cumplimiento de este servicio. El mismo lo prestarán los estudiantes o jóvenes campesinos que se les exima de prestar el servicio militar.

El servicio respectivo será prestado en el municipio o ciudad correspondiente a la residencia del estudiante o joven campesino que se le exima del servicio militar. La prestación de este servicio será certificada por la autoridad que determine esta ley.

**Artículo 11. Areas actividades objeto del Servicio Social Obligatorio.** El servicio social obligatorio de que trata esta ley podrá ser prestado por los jóvenes interesados, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Proyección y desarrollo de planes y programas orientados a la protección, formación y capacitación de la niñez desamparada;

b) Proyección y desarrollo de planes y programas orientados al fomento y fortalecimiento de la microempresa;

c) Cumplir labores de capacitación tecnológica de la comunidad para abrirle nuevas oportunidades de trabajo o desarrollo social;

d) Participación en cursos de alfabetización para adultos, especialmente en el sector rural;

e) Capacitación del campesino para mejorar sus conocimientos y técnicas en el orden agropecuario, avícola, piscícola y similares;

f) Participación en la ejecución y desarrollo de planes y programas orientados a la protección del ambiente en sus distintos órdenes;

g) Cumplir funciones de orientación y formación de líderes cívicos o comunales;

h) Cumplir funciones de promoción y organización de organismos juveniles que cumplan actividades benéficas para la comunidad;

i) Cumplir labores de prevención de la drogadicción o aquéllas encaminadas a la rehabilitación de los drogadictos y similares;

j) Las demás actividades que determine el Gobierno Nacional y las autoridades competentes en la dirección y control del servicio social obligatorio.

**Parágrafo.** Los jóvenes desarrollarán estas actividades bajo la dirección y control de las autoridades encargadas de cumplir la respectiva función social o pública. El Gobierno Nacional, dentro de las normas reglamentarias dispondrá lo conducente para el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

**Artículo 12. Prestación del Servicio por los jóvenes Campesinos.** El servicio social obligatorio será prestado por los jóvenes campesinos cumpliendo funciones en beneficio de sus comunidades, que se relacionen directamente con el campo.

Estos jóvenes prestarán este servicio en los sectores rurales del municipio de su residencia habitual.

**Artículo 13. Actividades de los colegios o centros de educación media.** Los colegios y demás centros de educación media podrán con la coordinación de los alcaldes de las localidades de ubicación del establecimiento, establecer para los dos últimos años a la culminación de los estudios respectivos, actividades que puedan permitir a los estudiantes interesados prestar anticipadamente el servicio social obligatorio de que trata esta ley.

Para este fin el centro docente deberá orientar y controlar directamente la ejecución satisfactoria de la correspondiente actividad o función, con la supervisión del alcalde o la autoridad que corresponda controlar el cumplimiento del servicio social obligatorio.

**Artículo 14. Actividades de las Universidades.** Las universidades, igualmente, podrán establecer programas encaminados al cumplimiento del servicio social obligatorio para aquellos estudiantes que estén interesados en hacerlo directamente bajo su dirección y control. En estos eventos, se coordinarán las respectivas actividades con el alcalde de la ubicación de la universidad, o la autoridad delegada por el alcalde.

### CAPITULO IV

#### AUTORIDAD COMPETENTE PARA DIRIGIR EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. DURACION

**Artículo 15. Competencia.** Los alcaldes del lugar donde hayan terminado los estudios de nivel medio las personas que deban prestar el servicio social obligatorio, serán los competentes para determinar la actividad en la que se cumpla la prestación de ese servicio. Si el estudiante reside en lugar distinto, la competencia será del alcalde de su residencia.

Los alcaldes establecerán también la autoridad bajo la cual se cumplirá este servicio. Esta autoridad dirigirá

y coordinará la respectiva actividad e informará oportunamente al alcalde sobre su satisfactorio cumplimiento para la expedición del certificado correspondiente.

El Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá; los Alcaldes de los demás distritos y de las ciudades capitales podrán delegar estas funciones en la Secretaría de Gobierno o la autoridad que estimen conducente dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 16. Certificación.** A la terminación de la prestación satisfactoria del servicio social obligatorio, la autoridad que dirige y controla su prestación practicará una evaluación del desarrollo de la actividad por parte del estudiante e informará de lo pertinente al Alcalde o a la autoridad delegada, para que expida la certificación correspondiente.

Este certificado acreditará ante las autoridades que el estudiante ha cumplido la prestación del servicio social obligatorio y en consecuencia queda eximido del servicio militar obligatorio.

**Parágrafo.** La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército controlará el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

**Artículo 17. Duración.** El servicio social obligatorio tiene una duración de seis (6) meses.

Este término no se tomará en cuenta cuando el estudiante ha cumplido con este deber dentro de los dos últimos años de sus estudios de nivel medio o cuando presta este servicio a través de los programas especiales que para el efecto desarrollen las universidades.

Para este último evento, las universidades interesadas pueden establecer en coordinación con los alcaldes de la jurisdicción correspondiente a su ubicación, los programas que permitan cumplir este deber a los estudiantes que hayan presentado y aprobado el examen de admisión y tengan pendiente este requisito.

**Artículo 18. Desarrollo y Reglamentación de este Servicio.** El Gobierno Nacional dictará las normas complementarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley con miras a garantizar la efectiva prestación del servicio social obligatorio en beneficio de la comunidad.

### CAPITULO V

#### PRERROGATIVAS E INCENTIVOS PARA QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR

**Artículo 19. Garantías para continuar estudiando.** El estudiante que haya prestado el servicio militar tendrá derecho preferencial a ser admitido en los centros de educación a los que aspire a ingresar si su puntaje en las pruebas del Estado lo habilitan para este fin.

Si el estudiante ha presentado las correspondientes pruebas del Estado antes de prestar el servicio militar, no estará obligado a presentar nuevas pruebas de esta índole, excepto que voluntariamente quiera mejorar su puntaje.

**Parágrafo.** Los reclamos que presente el interesado deberán ser atendidos y resueltos por la autoridad competente con prelación y de modo inmediato. Constituirá causal de mala conducta el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 20. Adjudicación de becas.** Los estudiantes que hayan prestado el servicio militar y quieran continuar sus estudios serán preferidos en la adjudicación de becas oficiales.

Cuando las becas respectivas no se adjudiquen por concurso de méritos, públicos y abiertos, la autoridad responsable de estas adjudicaciones deberá destinar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del total de

las becas a adjudicar para estudiantes que hayan prestado el servicio militar. Estas becas se adjudicarán mediante concurso público de méritos.

Artículo 21. *Garantías en materia de trabajo.* Los jóvenes que sean vinculados al servicio militar y para el momento de ingresar al mismo, se encuentren trabajando, tendrán derecho a reincorporarse al respectivo empleo una vez termine la prestación del servicio militar.

*Parágrafo.* En general, se procurará no llevar al servicio militar a los jóvenes que se encuentren trabajando. El reclutamiento se hará preferencialmente respecto de aquellos jóvenes dedicados a la vagancia o que no tengan una actividad útil definida.

Artículo 22. *Capacitación Laboral.* Las Fuerzas Militares deberán destinar los tres últimos meses del servicio militar para brindar capacitación tecnológica o de índole similar a los jóvenes que terminen el respectivo servicio con miras a prepararlos en actividades laborales útiles que les permitan proyectarse dentro de la sociedad civil.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de ley presentado a la consideración del Honorable Senado de la República por los honorables Senadores:

*Alberto Montoya Puyana, Jorge Valencia Jaramillo José Renán Trujillo, Carlos Alfonso Muñoz Sánchez.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

De manera comedida presentamos a la consideración de la Honorable Corporación el proyecto de ley, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política a fin de regular las condiciones para suprimir, como regla general, el servicio militar obligatorio para estudiantes de educación media y jóvenes campesinos; se señalan las prerrogativas por la prestación del mismo y se establece el servicio social obligatorio". Para sustentar el respectivo proyecto, nos permitimos señalar:

#### ANOTACIONES PREVIAS

El Partido Liberal viene expresando a través de su director y candidato a la Presidencia de la República, Doctor *Ernesto Samper Pizano*, el compromiso con la gente.

Dentro de esta proyección es claro advertir que no se está pensando exclusivamente en la gente de hoy, sino también en la del futuro y por esta razón surgió la iniciativa de llevar al Congreso de la República en marzo de 1994, ante el infortunado hecho del suicidio del bachiller adscrito al Batallón Guardia Presidencial, un proyecto de ley para eximir a los jóvenes de educación media del compromiso de prestar el servicio militar con carácter obligatorio y sustituirlo por el Servicio Social Obligatorio (SSO), en razón a que estos jóvenes no se han formado y preparado para actividades militares, sino para las de orden social o profesional.

La propuesta emerge entonces del seno de la campaña presidencial del candidato *Ernesto Samper Pizano* y se encamina a buscar soluciones a una de las mayores preocupaciones de los jóvenes que terminan su educación media, como es la del servicio militar obligatorio. Actualmente a estos jóvenes se les impone la obligación de prestar este servicio sin tomar en cuenta el riesgo y el alto costo que para su vida y sus aspiraciones demanda esta obligación.

Por esta razón se recoge la iniciativa del honorable Representante a la Cámara *Marco Tulio Gutiérrez*

*Morad* y se implementa en este nuevo proyecto que presentamos a la consideración del Honorable Senado de la República.

#### ANTECEDENTES

Se estima conveniente hacer un breve comentario sobre los antecedentes de este proyecto, a saber:

##### 1. PROYECTO DE LEY ANTERIOR

En marzo 22 del año en curso, se presentó a la consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 213 de 1994, por el Representante citado atrás.

El proyecto se denomina: "Por la cual se suprime, como regla general, el servicio militar obligatorio para los bachilleres y estudiantes de educación media y se sustituye por el servicio social obligatorio". Consta de doce (12) artículos.

##### 2. REPARTO (COMISION)

En marzo 23/94, la Presidencia de la Honorable Cámara de Representantes repartió el proyecto a la comisión segunda constitucional permanente.

##### 3. PONENCIA

Se designó como ponente para primer debate al Honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

##### 4. ARCHIVO DEL PROYECTO PRESENTADO

Es evidente que por estar próxima a vencerse la presente legislatura, este proyecto podría archivar al no haberse rendido ponencia y por tanto, no recibir primer debate. Por esta razón los suscritos Senadores y la Campaña Presidencial de *Ernesto Samper Pizano*, quieren en este nuevo acto materializar su voluntad y decisión de recoger y defender esta iniciativa en la próxima legislatura que se iniciará el 20 de julio.

#### INICIATIVA PARLAMENTARIA

El señor Ministro de Defensa Nacional, Doctor *Rafael Pardo Rueda*, en comunicación de abril 15/94, dirigida al Presidente de la Honorable Cámara de Representantes formula observaciones al Proyecto de Ley 213/94.

El señor Ministro argumenta que el proyecto presentado es de iniciativa del Ejecutivo y no de los congresistas.

Para el efecto manifiesta que el proyecto hace regulaciones en materia de la estructura del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares y por tanto, corresponde a los proyectos reglados en el numeral 7) del artículo 150 de la Constitución Política y bajo tal criterio, según lo previsto en el artículo 154 ibídem, corresponde a la iniciativa del Ejecutivo.

El examen del proyecto permite coleccionar que el mismo no hace regulación alguna en materia de la estructura administrativa de las dependencias nacionales a que se refiere el señor Ministro. Por el contrario, sus regulaciones se hacen exclusivamente en el orden de desarrollar el inciso final del artículo 216 de la Carta Política en lo pertinente a determinar "Las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar" respecto a los estudiantes de educación media.

Bajo las anteriores premisas el proyecto se limita solamente a desarrollar el precepto constitucional citado en lo referente a establecer las condiciones bajo las cuales se exige a los estudiantes de prestar el servicio militar obligatorio, pero en modo alguno a regular la estructura administrativa de que habla el señor Ministro. Por lo cual, el proyecto encaja dentro de las atribuciones del Congreso que le adscribe el mismo artículo 216 de la Constitución Política y el numeral 23, del artículo 150 ibídem.

#### ASPECTO CONSTITUCIONAL

El artículo 216 de la Constitución Política adscribe al Congreso de la República, a través de la ley, la potestad para determinar las condiciones que en todo tiempo eximen de la prestación del servicio militar.

Bajo esta circunstancia, el Congreso es competente para conocer de este proyecto habida consideración a que el mismo busca eximir de la prestación del servicio militar a los estudiantes de nivel medio que no tienen como objetivo o aspiración la carrera militar y que por el contrario, han decidido cursar carreras diferentes e igualmente a los jóvenes campesinos.

Se estima que por la formación y la preparación del estudiante del nivel medio, sus aptitudes son más propicias y adecuadas a la prestación de un servicio social en beneficio directo de la comunidad y no propiamente el servicio militar obligatorio. Máxime, si su aspiración es una carrera distinta.

#### SITUACION ACTUAL

En este momento los estudiantes que terminan sus estudios secundarios o de nivel medio, se les impone el deber de prestar el servicio militar obligatorio. El país dentro de sus actuales condiciones demanda correctivos en esta materia ya que se estima que la solución a los conflictos que afronta no son de orden eminentemente militar, sino fundamentalmente socioeconómicos por lo cual la gestión del Estado debe adelantarse en este mismo sentido.

La situación actual del país reclama de nuestros jóvenes no su dedicación a la formación militar, sino la conveniencia de prepararlos y capacitarlos para el servicio social de nuestras comunidades.

La crisis que afronta en este momento nuestra patria impone la prioridad de valores distintos dentro de la concepción, tratamiento y desarrollo del fenómeno y problema social que la genera. La causa de esta crisis es eminentemente social, no militar. Por tanto, las soluciones deben proyectarse y materializarse en el mismo orden. Bajo estas circunstancias, *el mejor recurso humano* que tenemos, *como es el de nuestra juventud*, debe aprovecharse en el servicio social y no propiamente en el militar.

Honorables Senadores

*Alberto Montoya Puyana, Jorge Valencia Jaramillo José Renán Trujillo, Carlos Alfonso Muñoz.*

\* \* \*

#### SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley número 202/94, "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política a fin de regular las condiciones para suprimir, como regla general, el servicio militar obligatorio para estudiantes de educación media y jóvenes campesinos; se señalan las prerrogativas por la prestación del mismo y se establece el servicio obligatorio". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General,

Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

2 de junio de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República.

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1994

*por la cual se aumentan las penas para los delitos contra la libertad sexual y se protege a las víctimas.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:

“Acceso Carnal Violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión”.

Artículo 2º. Cuando este delito se cometa en concurso con otro u otros, su pena se aumentará entre ocho (8) y veinte años más.

Artículo 3º. Los sindicados o condenados por los delitos de que trata la presente ley, no tendrán derecho a los beneficios de rebaja de pena, ni a la terminación anticipada del proceso, ni a la condena de ejecución condicional, ni a la libertad condicional, ni al perdón judicial. Tampoco podrá otorgarse la suspensión de la detención preventiva, ni la suspensión de la condena, ni la libertad provisional.

Artículo 4º. No podrá darse a conocer, por ningún medio ni por ninguna persona, la identidad de la víctima, salvo autorización expresa de ella misma. Esta prohibición rige en todo momento, durante la investi-

gación preliminar, el sumario, el juicio y aun después de la sentencia definitiva.

Quien la incumpla tendrá una pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 5º. La Fiscalía General de la Nación dispondrá de unidades especiales, para recibir las denuncias de manera que garantice la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 6º. La autoridad competente podrá autorizar a médicos particulares y a clínicas oficiales o privadas, para que les practiquen a las víctimas los exámenes que sean necesarios, y lo hagan en condiciones compatibles con la dignidad humana y la difícil situación en que se encuentran.

Artículo 7º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada a la consideración del Senado de la República por el Senador.

*Gabriel Melo Guevara.*

\*\*\*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las sanciones para los delitos deben estar proporcionados a la importancia del derecho protegido, a la gravedad del hecho en sí mismo y en su impacto dentro del contexto de las circunstancias en las cuales vive la comunidad.

Y es evidente que el amparo de la impunidad y de la blandura de las penas, las violaciones se convirtieron en Colombia, en un crimen cada día más frecuente y menos castigado.

Las víctimas no denuncian por temor a ser miradas con repulsa o con curiosidad morbosa por algunas personas, por desconfianza en un sistema judicial incapaz de juzgar y condenar a los delincuentes, por las condiciones humillantes en que se adelanta la investigación, porque si hay condena, las penas son excesivamente débiles, y porque la posibilidad de rebajas y negociaciones anticipadas reducen estos castigos improbables a extremos ridículamente bajos.

Por eso propongo esta reforma del Código Penal para:

1. Aumentar la pena por las violaciones igualándola a la del secuestro.
2. Prohibir las rebajas de pena.
3. Prohibir la negociación para la terminación anticipada del proceso.

## PONENCIAS

provoque el crecimiento del capital humano que es la verdadera riqueza nacional.

Al analizar el secreto del desarrollo acelerado, encontramos dos constantes: Crecimiento de la capacitación científica y tecnológica, y crecimiento acelerado de la productividad.

Entonces, es claro que ambos propósitos se logran con propuestas como la que ha puesto ha consideración la honorable Senadora Regina.

Con respecto a las modificaciones que he propuesto, me permito manifestar lo siguiente:

1. Cambio de la denominación Universidad por el de Sistema de Educación Superior Nocturna, dentro del cual obviamente cabe la Universidad también: Ello

4. Proteger a las víctimas, para que se mantenga en reserva su identidad y se castigue severamente a quien la divulgue.

5. Abrir unidades especiales de la Fiscalía para recibir las denuncias, de manera que garantice la reserva.

6. Autorizar a médicos y clínicas de reconocida seriedad, para que les practiquen a las víctimas los exámenes que sean necesarios, en condiciones acordes con la dignidad humana.

Honorables Senadores,

*Gabriel Melo Guevara.*

\* \* \*

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 2 de junio de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 203/94 “por la cual se aumenta las penas para los delitos contra la libertad sexual y se protege a las víctimas”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Sesión Plenaria en el día de ayer. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General, honorable Senado de la República.

*PEDRO PUMAREJO VEGA*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA 2 DE JUNIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Del Proyecto de Ley Número  
006 de 1993*

Apreciados Senadores:

Me ha correspondido la ponencia del Proyecto de ley número 006/93, que propone la creación de la Universidad Pública Nocturna, cuya autora es la Senadora Regina Betancourt de Liska.

Considero que este es un proyecto de vital importancia, como son todas las iniciativas que propendan por la elevación de la capacidad intelectual y académica del país. Estoy absolutamente persuadido de que un país en pleno desarrollo debe tomar una iniciativa que

tiene el propósito de dejar suficiente amplitud para que se imparta la educación superior que realmente sea requerida en cada lugar, según las evaluaciones que haga el CESU.

2. Tiempo de tres años para su propuesta en marcha total: Ello porque este tipo de proyectos de gran alcance deben desarrollarse en períodos prudenciales, y en forma paulatina.

3. Sin embargo, hay un mandato perentorio para que en aquellos lugares donde pueda iniciarse a laborar inmediatamente, se haga.

4. Especialización: Estamos realmente interesados en que se creen las carreras que se necesitan para un mundo cada día más interdependiente, y que ello se

verifique siguiendo los parámetros de la ley de Educación Superior con respecto al requerimiento de que la Educación Superior responda a las necesidades regionales y locales también.

5. **Habilitación profesional:** El artículo 54 de la Constitución Nacional dice: *"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*.

Entonces, aprovechamos esta idea de la honorable Senadora Betancourt para actualizar este precepto constitucional, creando espacios para que aquellos proyectos de habilitación y capacitación profesional que requieran de arreglos logísticos, puedan ser acometidos en forma expedita mediante este nuevo instrumento.

6. **Tercera Edad:** Países como Francia adelantan desde hace algunos años, a iniciativa de Jacques Chirac, programas culturales que orientan a la tercera edad. Los profesores de la Universidad de París dictan tales cursos, lo cual hace que se tenga un nivel académico bueno y que la sociedad en su conjunto evolucione culturalmente y pueda asimilar e integrar los cambios científicos y tecnológicos que se requieren para hacerse competitiva.

Pienso que esta es una oportunidad para que en nuestro país demos pasos para asegurarnos que cada vez, mayor segmento de personas de tercera edad puedan contar con formas económicas y funcionales para mantenerse informadas y en permanente evolución intelectual, para hacer que su vida sea digna y fructífera hasta su final.

Considero entonces, que este proyecto reviste suma utilidad para el país y para los menos favorecidos, aumentando las posibilidades de igualdad de oportunidad de acceso a la educación, y a la habilitación profesional consagrados en la Constitución Nacional y en la ley.

En consecuencia, désele segundo debate al Proyecto de ley número 006/93, Senado.

Senador Ponente,

*Alvaro Pava Camelo.*

SENADO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE,

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 20 de 1994.

En atención al artículo 165 de la Ley 05 de 1992, autorizamos el siguiente informe.

Presidente Comisión Sexta, honorable Senado de la República,

*Gustavo Dájer Chadid.*

Secretario Comisión Sexta, honorable Senado de la República,

*Antonio Martínez Hóyer.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Al Proyecto de Ley No. 66/93 Senado y 179/92 Cámara, "Por la cual se crea el sistema nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones"*

Señor Presidente

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República pretende resarcir la profe-

sión de Bombero en Colombia y al mismo tiempo dotar a esta actividad de un marco jurídico apropiado, pues como se ha señalado en varias ocasiones Colombia es el único país de Latinoamérica que no tiene una estructura jurídica para estos organismos de socorro.

Antes de entrar a explicar el contenido del Proyecto es necesario resaltar que esta iniciativa ha contado con el respaldo de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos que aglutina los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, de la Junta Nacional de Coordinación de los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios y del Consejo Colombiano de Seguridad, quienes han concertado con la Dirección Nacional para la Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno y con los ponentes para proferir un marco legal acorde con las necesidades del país en la materia.

En Colombia actualmente figuran como creados 223 cuerpos de bomberos que cubren sólo 206 municipios, o sea el 20.07% de los mismos, con tasas de cobertura bastante amplias, de 1 por cada 20 mil habitantes en Bogotá, 1 por cada 18 mil en Barranquilla y 1 por cada 12.500 en Medellín y Cali. Dichos cuerpos además tienen baja capacidad económica y operativa, razón por la cual su eficiencia es débil.

#### CONTENIDO DFL PROYECTO

El Proyecto consta de ocho Capítulos. El primero de ellos trata sobre los principios generales consagrando la prevención de incendios como responsabilidad ciudadana y gubernamental, se señala la actividad bomberil como un servicio público a cargo del Estado y se establecen las responsabilidades de los niveles territoriales.

En el Capítulo segundo se establece el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se crea el Fondo Nacional de Bomberos. El Capítulo tercero define los cuerpos de Bomberos, los cuales serán reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos, se establecen condiciones especiales para favorecer sus actividades, se le asignan funciones y se les otorgan exenciones especiales.

En el Capítulo cuarto se reglamentan las delegaciones departamentales de Bomberos y la del Distrito Capital; el Capítulo quinto reglamenta la Delegación Nacional de Bomberos y el Capítulo sexto la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. Las funciones y responsabilidades de la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres son señaladas en el Capítulo séptimo y el último Capítulo establece disposiciones tales como el monto de reconocimiento de las compañías aseguradoras y otras que facilitan la labor de estos organismos de socorro.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

En días pasados se realizó en Bogotá un Foro Nacional donde los representantes de los diferentes cuerpos de Bomberos manifestaron su complacencia por el trámite del Proyecto. No obstante, elevaron dos solicitudes que tienen que ver con el ser humano, con el bombero que expone su vida y que por ello creemos acertadas y nos permiten proponer un artículo adicional que vendría a ser el 36 del Proyecto. El 37 sobre la vigencia y derogatoria se modifica.

ARTICULO 36. La actividad de Bomberos será considerada como empleo de alto riesgo para todos los efectos de la Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 37. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Finalmente proponemos se dé segundo debate al Proyecto de Ley, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones", con la esperanza de que se dotará a la actividad bomberil del marco adecuado para su desarrollo.

A vuestra consideración,

Senadores,

*Jaime Bogotá Martín, Gustavo Dájer Chadid*

SENADO DE LA REPUBLICA, COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, SANTA FE DE BOGOTA, D.C., MAYO 23 DE 1994. EN ATENCION AL ARTICULO 165 DE LA LEY, 05 DE 1992, AUTORIZAMOS EL SIGUIENTE INFORME

Presidente Comisión Sexta Honorable Senado de la República,

*Gustavo Dájer Chadid.*

Secretario Comisión Sexta Honorable Senado de la República,

*Antonio Martínez Hóyer.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate diciembre 14 de 1993

*al Proyecto de ley No. 66 de 1993 Senado por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Principios generales

Artículo 1º. La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2º. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los cuerpos de bomberos voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de éstos ante la Nación; y de contribuir a la cofinanciación para la prestación del servicio.

Es deber de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo. Las entidades territoriales a que se refiere el presente artículo deberán asignar en sus correspondientes presupuestos las partidas que consideren necesarias para el funcionamiento y dotación de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o la celebración de contratos para atender las emergencias y la prevención

de desastres con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

## CAPITULO II

### Sistema Nacional de Bomberos de Colombia

Artículo 3º. Créase el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

Artículo 4º. El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia forma parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto 919 de 1989.

Artículo 5º. Créase el Fondo Nacional de Bomberos como una cuenta especial de la Nación, con independencia contable y estadística, con fines de interés público adscrito al Ministerio de Gobierno. El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los dineros de este fondo.

Artículo 6º. Son órganos principales del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia los siguientes:

- a) Los cuerpos de Bomberos;
- b) Las delegaciones departamentales de bomberos y la Delegación Distrital de Santafé de Bogotá;
- c) La Dirección Nacional para la Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno;
- d) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

## CAPITULO III

### De los Cuerpos de Bomberos

Artículo 7º. Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios se denominan Cuerpos de Bomberos.

Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas para el cumplimiento de servicio público a su cargo.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un Cuerpo de Bomberos, a menos que lo autorice el Alcalde o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 8º. Los Cuerpos de Bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 9º. Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación total o parcial, según sea el caso, del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Corresponde a la respectiva Delegación Departamental de Bomberos aprobar la organización y

funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios.

Artículo 10. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas, podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento y cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios estarán exentos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 11. Cuando coexistan cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpos de Bomberos Voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios operativamente estarán sujetos a las instrucciones de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Cuando las brigadas de bomberos privadas o de las instituciones oficiales, y en general cuando los particulares decidan participar en caso de emergencia, operativamente se subordinarán al Cuerpo de Bomberos Oficial o en su defecto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades similares;
- b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes;
- c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades similares;
- d) Servir de organismo asesor de los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios en seguridad contra incendios y calamidades conexas;
- e) Colaborar con las autoridades en el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que se configure delegación;
- f) Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran;
- g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;
- h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de bienes que requieran para dotación o funcionamiento, sean de producción nacional o que deban importar.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán realizar rifas locales, previa aprobación de Ecosalud y bajo la supervisión de esta misma Entidad, a la cual sólo transferirán el 3% de las utilidades que generen tales rifas.

Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) *Denominación y domicilio*: Se denominarán "Cuerpo de Bomberos Voluntarios" y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;

b) *Objeto y duración*. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo sexto (6º) de la presente Ley. Su duración será definida libremente;

c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;

d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;

e) Organos de dirección, administración y vigilancia;

f) Representación legal;

g) Régimen administrativo y disciplinario;

h) Patrimonio;

i) Disolución y liquidación.

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y como tal le compete la elección del comandante y representante legal.

Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquéllos que atienden una situación de desastre incendiario y conexas, real o inminente.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos y de retiro para los bomberos voluntarios.

## CAPITULO IV

### De las delegaciones departamentales de bomberos

Artículo 17. Las delegaciones departamentales de bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental. Son organismos asesores de los departamentos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Las delegaciones departamentales de bomberos tendrán una junta directiva quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las delegaciones departamentales.

Artículo 18. La Junta Directiva de las delegaciones departamentales de bomberos estará integrada por el Gobernador del departamento o su delegado, quien la presidirá; y por siete comandantes de los cuerpos de bomberos del departamento.

La Junta Directiva elegirá a un octavo miembro que sea comandante de un cuerpo de bomberos, quien será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte, cuando menos, dos comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 19. Son funciones de las delegaciones departamentales de bomberos, además de las que les asigne la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

- a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;
- b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;
- c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;
- e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;
- f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;
- g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;
- h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 20. En Santafé de Bogotá, D.C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

La Junta Directiva de la Delegación Distrital estará conformada por el Alcalde Mayor o su delegado, quien la presidirá; el Comandante del Cuerpo de Bomberos, por cinco comandantes de cuerpos de bomberos de igual número de localidades; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

## CAPITULO V

### Delegación Nacional de Bomberos

Artículo 21. La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Está integrada por un delegado de cada una de las delegaciones departamentales, nombrado por las respectivas juntas directivas.

Artículo 22. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

- a) Elegir los cuatro (4) delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los Cuerpos de Bomberos, de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos, emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
- c) Contribuir a la integración de las distintas delegaciones departamentales de bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Corresponde a la Delegación Distrital de Bomberos ejercer la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos.

## CAPITULO VI

### Junta Nacional de Bomberos de Colombia

Artículo 23. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia como organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministerio de Gobierno, es la encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, y en general de hacer operativo el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

Artículo 24. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia está integrada por:

- a) El Ministro de Gobierno o su Delegado, quien la presidirá;
- b) El Director Nacional para la Atención de Desastres;
- c) El Director General de la Policía Nacional o su Delegado;
- d) Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;
- e) Un Representante de la Federación de Municipios;
- f) Un Representante de la Federación de Departamentos;
- g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;
- h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1º. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos es necesario ser o haber sido comandante o subcomandante y llevar por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2º. En todo caso de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, harán parte, cuando menos dos comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

- a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;
- b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;
- c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de éstas;
- d) Además de las que determina el artículo 18 de la presente ley, asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegación Distrital de Bomberos;
- e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia;
- f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos, y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, uniformes y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

h) Regular el régimen disciplinario de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y presentar al Gobierno los proyectos de ley o de decreto que propendan por unificar el régimen disciplinario de los Bomberos Oficiales y Voluntarios;

i) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;

j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes para el desarrollo del sector;

k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

l) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de éstos con las autoridades públicas y el sector privado del país;

m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos. De acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, fijar las edades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control y demás calamidades de competencia de los Cuerpos de Bomberos;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas, que hayan sido adoptados para el mejoramiento del sector;

ñ) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

o) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos;

p) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados y ante los organismos internacionales relacionados con el sector.

Artículo transitorio. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá reunirse dentro de los treinta días calendario siguientes a la vigencia de esta ley.

Actuarán como representantes de los Cuerpos de Bomberos en la primera reunión de la Junta, quienes fueron elegidos como tales en cumplimiento del artículo 55 del Decreto 919 de 1989.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, constituida conforme a este artículo, tendrá como únicas funciones las siguientes:

- a) Determinar el procedimiento transitorio para la elección de los integrantes de la Junta a que se refiere el artículo 23, literal h) de esta ley, elección que deberá llevarse a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes;
- b) Preparar los proyectos que se someterán a consideración de la Junta en su siguiente reunión;

c) Promover la operatividad del Sistema Nacional de Bomberos y presentar al cabo de los doce (12) meses una evaluación sobre los desarrollos alcanzados, ante el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VII

### Dirección Nacional para la prevención y atención de desastres

Artículo 26. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno, ejercer las siguientes funciones:

a) Desempeñar las secretarías técnicas y ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión;

c) Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo, una vez sean aprobadas;

d) Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia;

e) Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de las competencias que por a presente ley se le atribuyen.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

Artículo 27. Los Bomberos Voluntarios tendrán derecho a ser cubiertos por los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en los mismos términos que rigen para los bomberos oficiales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 28. La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgo de incendio deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos, cuando un cuerpo de bomberos hubiese actuado en la extinción del incendio del inmueble asegurado, una

suma equivalente al 1% del valor de la indemnización pagada por la entidad aseguradora, sin que el monto sea menor de un salario mínimo legal mensual y exceda de 20 veces dicho salario, el valor del aporte de este artículo; deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos, dentro del mes siguiente a la fecha de la cancelación de la indemnización.

Las compañías de seguros informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria el número y monto de las indemnizaciones pagadas y de los aportes al Fondo Nacional de Bomberos, así mismo la Superintendencia Bancaria dará a conocer el monto de los pagos efectuados por las compañías de seguros, a que se refiere el inciso anterior, durante el respectivo período al Fondo Nacional de Bomberos y a la Oficina de Prevención de Desastres del Ministerio de Gobierno (propuesto por el H. Senador Jaime Bogotá Marín).

Artículo 29. Sendos Representantes designados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, formarán parte del Comité Técnico Nacional y del Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 30. De los Comités Regionales y Locales para la Atención de Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos de los distritos, municipios y territorios indígenas.

Artículo 31. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia algunas de sus funciones de supervisión y control, previa solicitud presentada ante la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y una vez haya sido emitido, en firme concepto favorable.

Artículo 32. El Ministerio de Comunicaciones fijará tarifas especiales para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones que deban utilizar los organismos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

En lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bombe-

ros en sus actividades operativas, propias de la prestación del servicio público a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones exonerará a dichos Cuerpos de Bomberos de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 33. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales, de conformidad con las orientaciones impartidas al efecto por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y contando con la autorización por escrito del Alcalde.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 34. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

Artículo 35. El Gobierno Nacional determinará el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en el marco de la presente ley.

Artículo 36. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas anteriores, en especial la Ley 12 de 1948, en lo que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA -COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 1993.

En los términos anteriores fue aprobado el proyecto de ley según consta en el Acta No. 87 de la Sesión del 14 de diciembre de 1993.

El Secretario de la Comisión Sexta Senado,

*Antonio Martínez Hoyer*

# ASCENSOS MILITARES

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente y honorables Senadores

Plenaria del Senado de la República.

Por encargo de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República de Colombia, presento segunda ponencia para el ascenso del Oficial del Ejército de Colombia, señor Hermófilo Rodríguez Romero, quien fue ascendido de Coronel a Brigadier General por medio del Decreto 2255 del 11 de noviembre de 1993. En la documentación revisada por mí, he podido observar que el Gobierno Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido en cuenta no solamente el tiempo de servicio sino las condiciones personales y militares del Oficial, lo cual permite a los Parlamentarios tomar decisiones sin que se dé cabida a presiones políticas externas.

En consideración a que el Coronel Hermófilo Rodríguez Romero es un Oficial que ha dado pruebas

de su integridad militar con calificaciones destacadas a lo largo de su carrera y no hay elementos que objeten la decisión tomada, me permito entregar ponencia favorable para que la Plenaria del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 de la Constitución Política de Colombia apruebe el ascenso decretado a partir del 1º de diciembre de 1993.

Senador,

*Mario Laserna,*

Santafé de Bogotá, D.C., mayo de 1994.

Santafé de Bogotá, D.C., 27 de abril de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Senado,

*Alberto Montoya Puyana.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado,

*Juan Antonio Barrero Cuervo.*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Sobre el ascenso a Brigadier General del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas, según Decreto número 2324 de noviembre 22 de 1993*

Señor Presidente, honorables Senadores

Senado de la República.

He estudiado la hoja de vida del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas, cuyo ascenso ha llegado a esta Comisión para el trámite legal conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Nacional.

En el Coronel Gilibert, Colombia ha tenido un militar digno, correcto, demócrata, que desde sus diferentes cargos ha enaltecido el nombre de las Fuerzas Armadas de Colombia. Actualmente presta una magnífica labor como Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Entre las exaltaciones más importantes que ha recibido podemos destacar: Estrella de la Policía Grado Comendador, Condecoración Cóndor de Oro, Condecoraciones Mercedes Abrego, etc.

Con su trabajo y dedicación el Coronel Gilibert ha contribuido a formar una Colombia mejor, por esta razón me siento en la obligación de exaltar y poner de ejemplo su hoja de vida y a la vez proponer:

Apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas, según Decreto número 2324 de noviembre 22 de 1993.

Atentamente,

*Daniel Villegas Díaz,*

Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D.C., 11 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Senado.

*Alberto Montoya Puyana.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado,

*Juan Antonio Barrero Cuervo.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*sobre el ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo García Camargo, según Decreto número 2255 de 11 de noviembre de 1993.*

Señor Presidente

Honorables Senadores

Honorable Senado de la República.

De acuerdo con la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de nuestra Comisión, he estudiado la carpeta que contiene la hoja de vida del Coronel Jairo García Camargo y he encontrado de que se trata de una persona con una excelente trayectoria militar.

Considero que las referencias y exaltaciones que ha recibido el Coronel García Camargo, lo habilitan para la promoción que le ha hecho el Gobierno Nacional.

Entre sus condecoraciones se encuentran: Orden del Mérito Aeronáutico, Medalla Militar Francisco José de Caldas, Categoría Aplicación y Categoría Consagración, etc.

Por tratarse de una persona de excelentes condiciones morales, me permito proponer; apruébase el ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo García Camargo, según Decreto número 2255 del 11 de noviembre de 1993.

Senador Ponente.

*Daniel Villegas Díaz,*

Santafé de Bogotá, D.C., 11 de mayo de 1994

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Senado,

*Alberto Montoya Puyana.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado,

*Juan Antonio Barrero Cuervo.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.*

Honorable Mesa Directiva Senado de la República

Honorables Senadores.

He recibido el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, de rendir ponencia para segundo debate sobre el ascenso al Grado de Mayor General que

el Presidente de la República mediante el Decreto número 2255 de fecha 11 de noviembre de 1993, concede al Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.

El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 1211 de 1990, faculta al Gobierno Nacional para otorgar los ascensos a los militares que reúnan los requisitos establecidos. En tal virtud, mediante el Decreto número 2255 del 11 de noviembre de 1993, le fue concedido el ascenso al Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.

Estudiada ampliamente su hoja de vida he encontrado que el General Delgado Rodas, de la Fuerza Aérea Colombiana es un excelente Oficial de nuestras Fuerzas Militares, en donde ha ocupado destacadas posiciones como Gerente General de Satena, ha hecho parte de comisiones especiales de servicio en diferentes países en donde recibió felicitaciones por su excelente desempeño; igualmente ha sido Director de Operaciones Aéreas, se ha hecho notar por su gran colaboración y sobresalientes condiciones de piloto obteniendo altas calificaciones como alumno y como instructor, lo cual le valió su designación como Edecán del señor General Inspector General de las Fuerzas Militares de Venezuela en 1984.

En 1985 fue designado como Director del Instituto Militar Aeronáutico, en 1986 Jefe Departamento Fuerza Aérea de la Escuela Superior de Guerra en donde se desempeñó como profesor de Estado Mayor, Estrategia, Logística y Operaciones Aéreas, con excelentes resultados. Además ha tenido importante desempeño como piloto del avión presidencial en diferentes ocasiones dentro y fuera del territorio nacional.

Estando dentro de la Institución terminó sus estudios profesionales en la Universidad, que le otorgó el título de Economista. En el año 1989, hizo parte del Curso de Altos Estudios Militares, honrosa distinción al que sólo llegan los militares leales con destacados esfuerzos y servicios prestados a la Institución.

Por su excelente desempeño recibió condecoraciones y menciones honoríficas, destacándose entre ellas la Orden del Mérito Militar Nariño en el grado de Oficial.

Después de este estudio detenido y cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado propongo: Ratificar el ascenso al Grado de Mayor General del Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

*Gustavo Galvis Hernández,*

Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., 28 de abril de 1994.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Santafé de Bogotá, D.C., 15 de abril de 1994

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Por designación del señor Presidente de la honorable Comisión Segunda, he recibido la hoja de vida del Contraalmirante de la Armada Nacional, Gilberto Enrique Roncancio Sarmiento, con el fin de rendir ponencia en relación con el ascenso que le otorgara el Gobierno Nacional al Grado de Vicealmirante, el cual, de acuerdo con el mandato constitucional y con el reciente fallo del Consejo de Estado sobre el particular,

debe ser aprobado por el Senado de la República para que produzca plenos efectos jurídicos.

Es una misión que no me ha resultado difícil, toda vez que, revisada la hoja de vida del hoy Vicealmirante Roncancio, se puede únicamente constatar toda una secuencia de pulcros, consagrados y meritorios servicios al país desde la Armada Nacional.

No se trata, sin embargo, de hacer un recuento de dicha trayectoria mediante una relación de los cargos desempeñados y de las condecoraciones recibidas, las cuales, claro está, son un referente para reseñar los méritos de un miembro de las Fuerzas Armadas. Quiero, por el contrario, separarme un tanto del estilo convencional para evaluar las decisiones gubernamentales sobre ascensos militares, con el ánimo de llamar la atención sobre tres aspectos significativos:

El primero, que aun nacido en el interior del país, muy lejos del mar en el pequeño, si se quiere, pero siempre grato municipio de Silvania, el Vicealmirante Roncancio encontró en el mar su realización de vida, y en la exigente y prestigiosa fuerza naval colombiana, el camino para prestar sus servicios al país durante más de 35 años.

La segunda consideración se refiere a su aporte valioso en la difícil disciplina de la ingeniería, aplicada específicamente al área naval y, más concretamente aún, al sofisticado nicho tecnológico de los submarinos.

No en vano la Fuerza lo comisionó como Inspector para la construcción de submarinos en la República Federal Alemana, durante los años de 1973 y 1974. Es muy significativo entonces, que al margen de su formación militar, el Vicealmirante Roncancio, ha demostrado siempre una gran capacidad profesional y científica como ingeniero, ampliamente reconocida en círculos tan exigentes como el de la tecnología alemana.

Finalmente, deseo resaltar su brillante desempeño en el mundo diplomático dentro del área militar, como Agregado Naval en la Embajada de Colombia en Bonn, durante los años de 1986 y 1987. Es, definitivamente, una dimensión de su carrera que completa el perfil del Vicealmirante Roncancio, como Oficial con las condiciones para acceder a las más altas dignidades dentro de la Armada Nacional, por cuanto la experiencia diplomática otorga una cosmovisión que resulta, no sólo enriquecedora sino necesaria cuando se accede a los más altos rangos de las Fuerzas Militares o de cualquiera de los ámbitos de acción del Estado.

Atendiendo las anteriores consideraciones, me siento complacido de rendir ponencia favorable y presentar al señor Presidente y a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, la siguiente proposición: "Apruébese en primer debate el ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional, del señor Contralmirante Gilberto Enrique Roncancio Sarmiento, conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2255 del 11 de noviembre de 1994".

De los honorables Senadores,

Senador de la República.

*José Blackburn,*

Hay firma ilegible

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Santafé de Bogotá, D.C., 11 de mayo de 1994

Honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la honorable Comisión Segunda, doctor Alberto Montoya

Puyana, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate, en referencia con el ascenso del señor Contraalmirante de la Armada Nacional, Gilberto Enrique Roncancio Sarmiento, al grado de Vicealmirante que le otorgara el Gobierno Nacional, el cual, de acuerdo con el mandato constitucional y con el reciente fallo del Consejo de Estado sobre el particular, debe ser aprobado por el Senado sobre el particular, debe ser aprobado por el Senado de la República para que produzca plenos efectos jurídicos.

Es una misión que no me ha resultado difícil, toda vez que, revisada la hoja de vida del hoy Vicealmirante Roncancio, se puede únicamente constatar toda una secuencia de pulcros, consagrados y meritorios servicios al país desde la Armada Nacional.

No se trata, sin embargo, de hacer un recuento de dicha trayectoria mediante una relación de los cargos desempeñados y de las condecoraciones recibidas, las cuales, claro está, son un referente para reseñar los méritos de un miembro de las Fuerzas Armadas. Quiero, por el contrario, separarme un tanto del estilo convencional para evaluar las decisiones gubernamentales sobre ascensos militares, con el ánimo de llamar la atención sobre tres aspectos significativos.

El primero, que aun nacido en el interior del país, muy lejos del mar, en el pequeño, si se quiere, pero siempre grato municipio de Silvania, el Vicealmirante Roncancio encontró en el mar su realización de vida, y en la exigente y prestigiosa fuerza naval colombiana, el camino para prestar sus servicios al país durante más de 35 años.

La segunda consideración se refiere a su aporte valioso en la difícil disciplina de la ingeniería, aplicada específicamente al área naval y, más concretamente aún, al sofisticado nicho tecnológico de los submarinos.

No en vano la Fuerza lo comisionó como Inspector para la construcción de submarinos en la República Federal Alemana, durante los años de 1973 y 1974. Es muy significativo entonces, que al margen de su forma-

ción militar, el Vicealmirante Roncancio, ha demostrado siempre una gran capacidad profesional y científica como Ingeniero, ampliamente reconocida en círculos tan exigentes como el de la tecnología alemana.

Finalmente, deseo resaltar su brillante desempeño en el mundo diplomático dentro del área militar, como Agregado Naval en la Embajada de Colombia en Bonn, durante los años de 1986 y 1987. Es, definitivamente, una dimensión de su carrera que completa el perfil del Vicealmirante Roncancio, como Oficial con las condiciones para acceder a las más altas dignidades dentro de la Armada Nacional, por cuanto la experiencia diplomática otorga una cosmovisión que resulta, no sólo enriquecedora sino necesaria cuando se accede a los más altos rangos de las Fuerzas Militares o de cualquiera de los ámbitos de acción del Estado.

Atendiendo las anteriores consideraciones, me siento complacido de rendir ponencia favorable y presentar al señor Presidente y a los honorables Senadores, la siguiente proposición: "Apruébase en segundo debate el ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional, del señor Contraalmirante Gilberto Enrique Roncancio Sarmiento, conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2255 del 11 de noviembre de 1994".

De los honorables Senadores,  
Senador de la República.

*José Blackburn,*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa misión encomendada, me permito presentar a ustedes, la ponencia para segundo debate de ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del señor Pedro Monsalve Angarita.

El señor Capitán de Navío fue ascendido por el señor Presidente de la República y su Ministro de

Defensa mediante Decreto número 2255 del 11 de noviembre de 1993, teniendo como fundamento la extraordinaria carrera de Monsalve Angarita, con la cual ha dignificado la fuerza militar a la que pertenece y dado ejemplo de gran caballero del mar, a quienes hoy comienzan o ansían comenzar, en el camino mágico de la Armada Colombiana.

En su calidad de Oficial, se ha desempeñado en diferentes secciones y unidades tácticas en las que, a juicio de sus comandantes inmediatos, cumplió labores destacables que le merecieron la calificación de excelentes en muchas oportunidades.

Por tal motivo, su hoja de vida se ve engalanada de felicitaciones y petición de distinciones en innumerables ocasiones, como Cadete y desde su ascenso a Guardia-Marina, hasta el caso que en la actualidad nos ocupa.

Su trayectoria militar, es conocida también en el exterior donde ha adelantado cursos y cumplido comisiones con vivos comentarios y buenas referencias y calificaciones.

Las numerosas condecoraciones recibidas, son muestras de la carrera responsable, profesional y ejemplar del Capitán de Navío, Pedro Monsalve Angarita.

Por lo anteriormente expuesto y como reconocimiento a los excelentes antecedentes, me permito presentar para su aprobación la siguiente Proposición: "Apruébase en segundo debate el ascenso a contralmirante de la Armada Nacional del señor Capitán de Navío, Pedro Monsalve Angarita".

Senador de la República,

*Emilio Lébolo Castellanos.*

Santafé de Bogotá, D.C., abril 27 de 1994

Autorizamos el presente informe,

*Alberto Montoya Puyana,*

Presidente Comisión Segunda Senado.

*Juan Antonio Barrero Cuervo,*

Secretario General Comisión Segunda Senado.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Al Proyecto de Ley No. 147 de 1993, "por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz".*

Doctor

RICARDO ROSALES ZAMBRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de Ley No. 147 de 1993, "por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz".

## ANTECEDENTES

El proyecto respectivo fue presentado a la consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante Roberto Camacho W. y consta de 21 artículos. Como se indica en su título el proyecto busca desarrollar la figura de los Jueces de Paz que contempla el artículo 247 de la Constitución Nacional.

Como antecedentes bien lo expresa el honorable Representante Camacho W., en la exposición de motivos que el Juez de Paz hace "referencia a una figura existente en América Hispánica en tiempos de la colonia y que funcionó efectivamente en el manejo de las relaciones mestizos-indios-blancos".

Se planteó en las discusiones de la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente como una forma de justicia de origen popular, que pudiese resolver los problemas cotidianos de la comunidad de una manera efectiva y más acorde con su realidad.

## CONSIDERACIONES

Conviene establecer en primer lugar los reales alcances del proyecto respecto a que el Juez de Paz, fallara en equidad, implicando de nuevo una forma especial de justicia sometida a los principios generales de la equidad, recurriendo a normas de orden moral y social propias de la comunidad y acordes con su desarrollo cultural que no coinciden en muchos casos con el derecho positivo.

En segundo lugar es importante considerar que en una democracia participativa como la nuestra la comunidad tendrá la posibilidad de elegir a través de las organizaciones cívicas comunitarias a los Jueces de Paz, quienes tendrán unas calidades de carácter más social que jurídico, debido a que su función se desarrollará dentro del ámbito social de la comunidad y bajo los principios de control social definidos por la misma.

En cuanto a su función que es de carácter conciliador, componedor y preventivo, exige una coordinación con la justicia ordinaria, ya que el Juez de Paz no

dictará sanciones de naturaleza de la Justicia Ordinaria sino sanciones más adecuadas a la naturaleza de esta jurisdicción especial y que no generen conflictos entre ambas, al contrario deben funcionar en armonía y en estrecha interrelación.

## PROPOSICION

Por lo anotado y de conformidad con lo expuesto en la presente ponencia y de acuerdo con el pliego de modificaciones que se acompañan se somete a consideración de la Honorable Comisión, la siguiente Proposición.

**DESE PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 147/93,** "por la cual se reglamentan la organización y el funcionamiento de los Jueces de Paz".

*Ponente.*

**ALFONSO LEON GUTIERREZ LONDOÑO**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 147/93 CAMARA.**

**"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ."**

**ARTICULO 1o.** Continúa igual así:

**ARTICULO 1o.** *La justicia de paz.* se instituye como jurisdicción especial, reconocida por la Constitución Nacional.

**ARTICULO 2o.** Finalidad. La finalidad de la justicia de paz es contribuir a la preservación del orden y la convivencia ciudadana en todo el territorio nacional.

**ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:**

**ARTICULO 2o.** Finalidad. La justicia de paz contribuirá a la preservación del orden y la convivencia ciudadana en todo el territorio nacional tal como le corresponde a las autoridades estatales.

**ARTICULO 3o.** CONTINUA IGUAL ASI:

**ARTICULO 3o.** *Jueces de paz.* Créanse los Jueces de Paz, como órganos permanentes de la jurisdicción especial de paz, que tendrán como función esencial la de decidir con equidad sobre los conflictos individuales y comunitarios de la comunidad que los ha postulado.

Se entiende por conflicto individual toda controversia que afecte o pueda afectar los intereses particulares de los miembros de la comunidad.

Se entiende por conflicto comunitario todo hecho ocurrido en la comunidad, que cause o amenace causar una alteración del orden, la armonía y el equilibrio interno de ésta.

**ARTICULO 4o.** *Calidades.* Para ser Juez de Paz se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Haber nacido en la respectiva comunidad o estado domiciliado en ella durante los cinco años anteriores a la elección.

3. Demostrar autoridad moral y capacidades suficientes, que permitan esperar el cumplimiento de su función judicial de manera eficiente, imparcial y equitativa.

4. Tener un nivel de experiencia y de conocimientos que guarden proporción con las características socioculturales de la comunidad en la que habrá de cumplir sus funciones.

5. Ser reconocido por la comunidad respectiva como un miembro de la misma y especialmente, como una persona equilibrada y diligente.

**ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:**

**ARTICULO 4o.** Para ser Juez de Paz se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano y ciudadano en ejercicio.

2. Haber nacido en la respectiva comunidad o estado domiciliado en ella, durante los cinco años anteriores a la Elección. Los extranjeros podrán ser Jueces de Paz cuando hayan residido en la comunidad por un término de cinco años.

3. Gozar de autoridad moral y capacidades suficientes que permitan esperar el cumplimiento de su función judicial de manera eficiente, imparcial y equitativa.

4. Tener un nivel de experiencia y de conocimientos que guarden proporción con las características socioculturales de la comunidad en la que habrá de cumplir sus funciones.

5. Ser reconocido por la comunidad respectiva como un miembro de la misma y, especialmente, como una persona equilibrada y diligente.

**ARTICULO 5o.** CONTINUA ASI:

**ARTICULO 5o.** *Inhabilidades.* No podrá ser Juez de Paz quien incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos comunes;

b) Hallarse en interdicción judicial por cualquier causa;

c) Tener graves diferencias o conflictos con los demás miembros de la comunidad que incidan en la eficacia o imparcialidad de las decisiones.

**ARTICULO 6o.** *Competencia.* Corresponde a los Jueces de Paz:

1. Actuar los diferentes asuntos que en materia penal, civil, de familia, laboral, comercial y agraria, den o puedan dar lugar a la aparición de conflictos entre los miembros de la comunidad, para prevenirlos o solucionarlos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Jueces Ordinarios.

Para estos efectos los Jueces de Paz tendrán facultades de conminación, apercibimiento, imposición de reglas de conducta y amonestación.

2. En las mismas materias, cumplir funciones de conciliadores y amigables componedores.

## ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:

ARTICULO 6o. *Competencia.* Corresponde a los Jueces de Paz:

1. Actuar en los diferentes asuntos que en materia civil, de familia, laboral, comercial y agraria, den o puedan dar lugar a la aparición de conflictos entre los miembros de la comunidad, para prevenirlos o solucionarlos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Jueces Ordinarios.

Para estos efectos los Jueces de Paz tendrán facultades de conminación, apercibimiento, imposición de reglas de conducta y amonestación.

2. En las mismas materias cumplir funciones de conciliadoras, y amigables componedoras, iguales funciones cumplirán los Notarios

## ARTICULO 7o. CONTINUA ASI:

ARTICULO 7o. *Poderes Disciplinarios.* Los Jueces de Paz ejercerán los poderes disciplinarios que la ley concede a los Jueces Ordinarios y sus órdenes serán de estricto cumplimiento por las autoridades y los partidulres.

## ARTICULO 8o. CONTINUA ASI:

ARTICULO 8o. *Autoridad Jurisdiccional.* Los documentos que inscriban los Jueces de Paz serán considerados documentos públicos y los actos de conciliación que hayan sido autorizados por ellos tendrán carácter de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 9o. Los Jueces de Paz actuarán de manera breve y sumaria, sin formalismos procesales. Estarán obligados, en todo caso a respetar las garantías constitucionales y legales y el derecho de defensa.

## ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:

ARTICULO 9o. Los Jueces de paz actuarán de manera breve y sumaria, sin formalismos procesales. Estarán obligados, en todo caso a respetar las garantías constitucionales y legales y el derecho de defensa, garantizando el principio general de oralidad y el debido proceso.

ARTICULO 10. *Designación.* Los Jueces de Paz serán miembros de la comunidad dentro de la cual deban cumplir sus funciones y su designación será hecha de conformidad con las siguientes reglas:

1. La convocatoria se hará por el Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta al Gobierno Nacional.

2. Los aspirantes a ocupar un cargo deberán ser presentados mediante listas conformadas por las organizaciones cívicas que representen intereses comunitarios o directamente por los miembros de las comunidades.

3. La elección de los Jueces de Paz corresponderá a los respectivos Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de las listas a que se refiere el numeral anterior.

## ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:

ARTICULO 10. *Designación.* Los Jueces de Paz serán miembros de la comunidad dentro de la cual deban cumplir sus funciones y su designación será hecha de conformidad con las siguientes reglas:

1. La convocatoria se hará por el Consejo Superior de la Judicatura, previa consulta al Gobierno Nacional.

2. Los aspirantes a ocupar un cargo deberán ser presentados mediante listas conformadas por las Organizaciones Cívicas que representen intereses comunitarios o directamente por los miembros de las comunidades.

3. La elección de los Jueces de Paz corresponderá a los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura de las listas a que se refiere el numeral anterior.

ARTICULO 11. *Concejo nacional de jueces de paz.* Sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo Superior de la Judicatura, habrá un Consejo Nacional de Jueces de Paz encargado de prestar asesoría, apoyo técnico y capacitación a los Jueces, que estará integrado por dos miembros designados por el Consejo Superior de la Judicatura, dos por el Gobierno Nacional y uno más elegido en representación de los propios funcionarios.

## ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:

ARTICULO 11. *Concejo nacional de jueces de paz.* Sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo Superior de la Judicatura, habrá un Consejo Nacional de Jueces de Paz, encargado de prestar asesoría, apoyo técnico y capacitación a los jueces, que estará presidido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Prevención y Conciliación, los miembros designados por el Consejo Superior de la Judicatura, dos más por el Gobierno Nacional y uno más elegido en representación de los propios funcionarios.

La capacitación de los Jueces de Paz estará a cargo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

## ARTICULO 12. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 12. *Funciones del concejo.* Son funciones especiales del Consejo Nacional de Jueces de Paz:

1. Coordinar la prestación del servicio público que corresponde a los Jueces de Paz.

2. Realizar estudios sobre los problemas y las necesidades de la Justicia de Paz.

3. Proponer al Consejo Superior de la Judicatura la adopción de las medidas que se estimen importantes o convenientes para el mejor funcionamiento de los Juzgados.

4. Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz.

## ARTICULO 13. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 13. *Periodo.* Los Jueces de Paz serán designados para un período de cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo, los Tribunales respectivos podrán removerlos en cualquier tiempo, cuando así lo soliciten la mayoría de los miembros de las Organizaciones o Comunidades que los postularon.

## ARTICULO 14. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 14. *Suspensión o destitución.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los Consejos Seccionales de la Judicatura suspenderán o separarán definitivamente del servicio a los Jueces de Paz por las mismas causas previstas para los Jueces Municipales.

## ARTICULO 15. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 15. *Prerrogativas.* Los Jueces de Paz gozarán de iguales prerrogativas que las establecidas para los Jueces Municipales y estarán sujetos a la misma responsabilidad.

ARTICULO 16. *Remuneración.* El régimen Salarial y prestacional de los Jueces de Paz será igual al que corresponda a los Jueces Municipales.

## ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:

ARTICULO 16. *No remuneración.* Las funciones de Jueces de Paz y la naturaleza de esta jurisdicción señalan su carácter ad honorem.

## ARTICULO 17. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 17. *Financiación.* Los municipios concurrirán en asocio de la Nación a subvencionar los gastos que demande el funcionamiento de los Jueces de

Paz y prestarán a éstos la colaboración que requieran para su buen desempeño.

ARTICULO 18. *Capacitación.* Los Jueces de Paz recibirán capacitación permanente desde el momento mismo de la iniciación de sus actividades, de conformidad con la reglamentación especial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Jueces de Paz.

## ESTE ARTICULO QUEDARA ASI:

ARTICULO 18. *Capacitación.* Los Jueces de Paz recibirán capacitación permanente por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", desde el momento mismo de la iniciación de sus actividades, de conformidad con la reglamentación especial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Jueces de Paz.

## ARTICULO 19. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 19. *Distribución Territorial.* La ubicación de los Jueces de Paz y el ámbito de su competencia territorial serán establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto de las autoridades locales correspondientes, atendiendo a los volúmenes de población, la intensidad de los conflictos, las facilidades de comunicación y las características sociales y culturales y de la respectiva comunidad.

Se buscará que en cada municipio haya no menos de un Juez de Paz. Así mismo, se procurará dividir a aquéllos en varias zonas, de manera que la Justicia de Paz pueda tener aplicación en todas las regionales rurales y urbanas del país.

## SUPRIMASE EL ARTICULO 20 DEL PROYECTO.

ARTICULO 21. PASA A SER 20. CONTINUA IGUAL ASI:

ARTICULO 20. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Alfonso León Gutiérrez Londoño

Ponente.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Proyecto de Ley 295/93(C)-185/92(S), por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.*

El nuevo esquema de economía global que impera en el mundo supone un libre flujo de capitales en áreas o países con ventajas comparativas y altos rendimientos de capital. Es así como en 1990 el flujo de inversión extranjera en el mundo fue cercano a los US\$200 mil millones (sólo el 15% se destinó a los países no miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE). Para el año 2020 se calcula que este monto se elevará a los US\$800 mil millones y se destinará a los países no miembros de la OCDE un 50%1.

De ello ha sido consciente el Gobierno Nacional y ha desarrollado una política que le permita aprovechar la tendencia a haber grandes flujos de inversión extranjera y así lograr alcanzar los altos niveles de desarrollo que se necesitan.

La inversión extranjera adquiere primordial importancia en la medida que incorpora a la economía

recursos productivos y *know how* tecnológico que permiten modernizar la economía y alcanzar un crecimiento sostenido.

La estrategia desarrollada frente a la inversión extranjera ha comprendido 3 aspectos:

1. Un marco legal adecuado.

2. La creación de la Corporación Invertir en Colombia, COINVERTIR, un ente especializado que adelanta un programa activo y eficiente de atracción de la inversión al país, y

3. La adopción de acuerdos internacionales que permitan a los inversionistas disminuir su percepción de riesgo de invertir en el país.

Nuestra legislación ha sido diseñada para crear un ambiente jurídico seguro para el inversionista del exterior. Es un marco legal competitivo. Por otro lado se adelanta un programa de promoción efectivo.

Pero lo anterior no es suficiente. Colombia no se percibe diferente de los países Latinoamericanos en los que han habido expropiaciones y suspensión de derechos cambiarios. Se cree que nuestro país hace parte de ellos. Esto hace que la comunidad internacional carezca de interés por invertir en Colombia. El buen manejo de nuestra economía no es suficiente para atraer al capital extranjero. Por el contrario, Colombia y sus problemas de orden público y narcotráfico aumentan la percepción del riesgo para el inversionista.

Esto hace necesario complementar el marco legal y la estrategia de promoción con mecanismos que faculten a los inversionistas a acceder a seguros contra riesgos no comerciales que les permitan minimizar su percepción de riesgo y, por consiguiente, estimular el flujo de capital privado internacional hacia Colombia. Estos mecanismos son los tratados o acuerdos internacionales de promoción y garantía. Entre ellos se cuenta la Agencia Multilateral de Garantías a las Inversiones (en adelante MIGA).

El MIGA busca estimular el flujo de recursos para fines productivos entre sus países miembros y en particular hacia países en desarrollo, operando como un imán para las inversiones que de otra manera no se consolidarían. Fortalece el entendimiento y la confianza mutua entre gobiernos receptores e inversionistas extranjeros. Este mecanismo busca minimizar la percepción del riesgo político o no comercial, de manera que las decisiones con fundamentos económicos no se distorsionen por percepciones de riesgo.

Este Convenio se elaboró en 1985 por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial). Creó el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (*Multilateral Investment Guarantee Agency-MIGA*, en adelante el "Organismo").

El Organismo es una entidad internacional con personería jurídica, con sede en Washington, D.C., que pretende propiciar el incremento del flujo de inversiones para fines productivos hacia los países miembros en desarrollo. Para desarrollar esta finalidad, el organismo:

1 "Liberation, foreign investment and economic growth" Shell, marzo 1993.

2 Estos son los tradicionalmente llamados riesgos políticos o riesgos no comerciales (expropiación, inconvertibilidad e intransferibilidad, renegociación forzada de contratos y daños por disturbios civiles o violencia política).

3 En abril de 1993 la firma de investigación para inversionistas Political Risk Service (Servicio de Riesgo Político) calificó a Colombia como de "alto riesgo", En la publicación Country Risk Service (Servicio

de Riesgo para los Países) del primer trimestre de 1994 que hace The Economist Intelligence Unit, calificó a Colombia en riesgo político como "C" o regular.

- Otorga garantías contra riesgos no comerciales para inversiones realizadas en un país miembro provenientes de otro país miembro, y con aprobación de la Junta por mayoría especial se puede extender la garantía a los inversionistas nacionales que repatrien capital, y

- Realiza actividades para promover el flujo de inversión hacia los países miembros en desarrollo, informando sobre oportunidades de inversión y prestando asistencia técnica a los gobiernos de los países miembros en materia de inversión extranjera.

Como miembros activos latinoamericanos figuran Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guyana, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sus principales características son:

1. Los riesgos no comerciales que cubre son los siguientes:

a) Restricciones a la convertibilidad y transferencia de moneda;

b) Expropiación y medidas similares;

Se exceptúan las medidas no discriminatorias y de aplicación general que los gobiernos toman normalmente para regular la actividad económica en su territorio (tales como leyes de impuestos, protección del medio ambiente, etc.), así como las providencias adoptadas por órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones;

c) Rechazo o incumplimiento de contrato por parte del gobierno receptor cuando:

1) El tenedor de la garantía no tiene recurso en foro judicial o arbitral, o

2) Ese foro no dicta la decisión en un lapso razonable, o

3) No puede cumplirse esa decisión, y

d) Guerra y disturbios civiles.

La Junta de directores puede aprobar por mayoría especial, ampliar la cobertura a riesgos no comerciales específicos, distintos de los ya señalados. No obstante, en ningún caso se pueden cubrir riesgos de devaluación o depreciación de la moneda.

2. Las inversiones que pueden ser garantizadas por el Organismo son las siguientes:

a) Contribuciones al capital social de la empresa receptora;

b) Préstamos a mediano y largo plazo otorgados o garantizados por los accionistas de la empresa de que se trate, y

c) Otras formas de inversión directa que determine la Junta.

Dentro del marco anterior, las garantías están restringidas a las inversiones nuevas, es decir aquellas cuya ejecución empiece luego de haberse registrado en el Organismo la solicitud de garantía correspondiente. No obstante, se pueden conceder garantías para inversiones que tengan por objeto desarrollar inversiones preexistentes o para la reinversión de sumas con derecho a giro.

3. Los criterios para el otorgamiento de garantías son los siguientes:

a) La solvencia económica de la inversión;

b) La contribución de la inversión al desarrollo del país receptor;

c) La jurisdicción de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor;

d) La armonía de la inversión con los objetivos y prioridades del país receptor, y

e) Las condiciones para la inversión en el país receptor, incluyendo la disponibilidad de un trato justo y equitativo, y la protección legal para la inversión.

4. El país receptor debe dar su aprobación previo al otorgamiento de cualquier garantía.

5. Como requisito previo al pago de las garantías, el tenedor de la garantía debe entablar los recursos administrativos disponibles en el país receptor.

Es importante recalcar que un mecanismo como éste tiene validez en la medida que permite que la política de modernización del aparato productivo e incentivos a la inversión extranjera tengan éxito. Adicionalmente, de manera complementaria, su adopción expresa una confirmación de la política nacional frente a la inversión extranjera, basada en la estabilidad y el respeto por los derechos de los inversionistas.

Ha sido un instrumento eficaz en los países latinoamericanos para el otorgamiento de garantías o seguros contra riesgos políticos, a pesar de su corta vigencia. Desde diciembre de 1991 hasta diciembre de 1993, se han garantizado alrededor de 28 proyectos por un monto cercano a los US\$475 millones. Estas inversiones han sido efectuadas en sectores tan diversos como la minería, la manufactura o los servicios bancarios y han provenido de países tan variados como Singapur, Noruega o Canadá.

La aprobación de este Convenio se hace indispensable para complementar la política del Gobierno y así lograr alcanzar una inversión extranjera que represente el 3% del PIB (excluyendo la inversión en hidrocarburos). El año pasado sólo se tuvo alrededor del 0.95% del PIB (incluyendo la inversión en hidrocarburos).

El Gobierno es consciente que la participación de los inversionistas privados en el desarrollo del país es vital. Se requieren grandes inversiones en el campo de la infraestructura pública: modernización de puertos y ferrocarriles, en los sectores de telecomunicaciones, energía eléctrica, construcción de carreteras y aeropuertos. Debido a esto es indispensable ... podrá beneficiarse de un flujo importante de inversión extranjera en el país.

Por las anteriores razones nos permitimos proponer a la honorable Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

Retírese la Proposición No. 043 aprobada por esta honorable Comisión el 17 de noviembre de 1993 en el sentido de citar a la señora Ministra de Relaciones Exteriores y al Director del Departamento Nacional de Planeación y apruébese en primer debate el Proyecto de Ley 295/93(C)-185/92(S), "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986".

Vuestros comisionados,

Representantes, Jaime Lara Arjona,  
Lucas Lébolo Conde, Javier Ramírez Mejía.

CAMARA DE REPRESENTANTES-COMISION  
SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, 25 de mayo de 1994

En Sesión de la fecha la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, aprobó la Proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 185 de 1992 Senado, 295 de 1993 Cámara.

"Por medio de la cual se aprueba el convenio de garantía de inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Leído el articulado y el título del Proyecto fue aprobado por unanimidad con una asistencia de 13 Honorables Representantes.

El Presidente designó como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Jaime Lara Arjona, Lucas Lébolo Conde y Javier Ramírez Mejía.

Previamente a la sesión el Presidente ordenó fotocopiar el informe de ponencia para primer debate y distribuirlo a los Honorables Representantes.

Secretario Comisión Segunda Cámara de Representantes.

*Hugo Alberto Velásco Ramón,*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*proyecto de ley número 295 de 1993-Cámara-185 de 1992-Senado-, "por medio de la cual se aprueba el convenio constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones hecho en Washington el 25 de mayo de 1986".*

Señor

Presidente

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda, rendimos Ponencia para Segundo Debate sobre el Proyecto de ley número 295 de 1993-Cámara-185 de 1992-Senado- "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones hecho en Washington el 25 de mayo de 1986".

La honorable Comisión Segunda aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley citado acogiendo nuestro informe en los siguientes términos:

El nuevo esquema de la economía mundial exige el flujo de capitales en áreas o países con ventajas comparativas y altos rendimientos de capital. Es así, como para el año 2020 se espera que habrá inversiones por cerca a los US\$800 mil millones de los cuales un 50% se destinará a los países en vías de desarrollo no miembros de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico).

Por ello el Gobierno Nacional ha desarrollado una política que permita aprovechar esta tendencia y así lograr alcanzar los altos niveles de desarrollo que nuestro país necesita.

Actualmente, nuestra legislación ha sido diseñada para crear un ambiente jurídico seguro para el inversionista del exterior. Es un marco legal competitivo. Adicionalmente, se adelanta un programa de promoción efectivo que permita atraer ese capital extranjero.

Pero lo anterior no es suficiente. Colombia no se percibe diferente de los países latinoamericanos en los que han habido expropiaciones y suspensiones de derechos cambiarios. Se tiene la visión errada que nuestro país hace parte de ellos. Esto hace que la Comunidad Internacional carezca de interés por invertir en Colombia. El buen manejo de nuestra economía no les parece suficiente para atraer al capital extranjero. Por el contrario, Colombia y sus problemas de narcotráfico y orden público aumentan la percepción de riesgo para el inversionista.

Esto ha hecho necesario complementar el marco legal y la estrategia de promoción con mecanismos que faculten a los inversionistas acceder a seguros contra riesgos no comerciales que les permitan minimizar su

percepción de riesgo y, por consiguiente, estimular el flujo de capital privado internacional hacia Colombia.

Estos mecanismos son justamente los tratados o acuerdos internacionales de promoción y garantía. Entre ellos se cuenta la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones (en adelante MIGA).

EL MIGA busca estimular el flujo de capitales para fines productivos entre sus países miembros, y el particular hacia países en desarrollo, operando como un imán para las inversiones que de otra manera no se consolidarían por creerse altamente riesgosas.

Favorece que crezca el entendimiento y la confianza mutua entre los gobiernos receptores y los inversionistas extranjeros. Este mecanismo minimiza la percepción que puedan tener los inversionistas de riesgo político o no comercial, de manera que las decisiones para invertir se fundamentan exclusivamente en apreciaciones de carácter económico y no de riesgo.

Como se ve, este factor favorecería enormemente a nuestro país, en donde una apreciación con este carácter permitiría atraer los capitales extranjeros que necesitamos para nuestro desarrollo.

Esta política de permitir a los inversionistas extranjeros garantizar sus inversiones ha sido implementada en diversos países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile y Perú, quienes han garantizado inversiones por el Miga por un monto cercano a los US\$475 millones, entre diciembre de 1991 y diciembre de 1993.

La aprobación de este convenio se hace indispensable para complementar la política del Gobierno y así lograr alcanzar unos niveles de inversión extranjera que representen el 3% del PIB, excluyendo hidrocarburos.

Somos conscientes junto al Gobierno que es vital la participación de los inversionistas privados en el desarrollo de nuestro país. Es necesario grandes inversiones en el campo de la infraestructura pública en donde nuestros niveles de ahorro no permiten conseguir los niveles de inversión requeridos. Se necesita el flujo de la inversión extranjera.

Por las anteriores razones, nos permitimos proponer a la honorable Corporación:

Dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 295 de 1993-Cámara- 185 de 1992-Senado- "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones hecho en Washington el 25 de mayo de 1986".

Representantes:

*Jaime Lara Arjona, Lucas Lébolo Conde,  
Javier Ramírez Mejía.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

*Proyecto de ley número 185 de 1992 Senado.  
"Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.*

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º "Apruébase el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Artículo 2º Todos los gastos que se originen por la ejecución de la presente Ley se cubrirán con cargo del presupuesto general de la Nación.

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986, que por el artículo 1º Primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Proyecto de ley número 319 de 1993-Senado y 224 de 1994 Cámara- "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".*

Honorables Representantes:

Cumplo con el importante encargo de rendirle ponencia al Proyecto de ley 319 de 1993 de Senado y 224 de 1994 en Cámara, para primer debate, cuyo objeto es el de modificar la Ley 19 de 1990.

El proyecto en mención busca modificar la Ley 19 de 1990, modificación que me parece improcedente, por las consideraciones que me permito hacer:

1. La Corte Constitucional, en sentencia C. 177 de mayo 6 de 1993, declara *inexequible* el artículo 3º en su literal b) de la Ley 19 de 1990, que dice "por término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley". El presente proyecto de ley en su artículo 1º, pretende ampliar un término que como se observa estaría en abierta contradicción con la decisión de la Corte antes mencionada, por tanto es inocuo legislar sobre un asunto que ha sido declarado *inexequible* y que muy seguramente en el futuro será nuevamente declarado *inexequible*.

2. En lo que hace referencia al artículo 2º del proyecto en mención, es necesario recordar que la Ley 19 de 1990 al reglamentar la profesión de técnico electricista, le dio también potestad al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para que actuara como la entidad encargada de estudiar las solicitudes de matrículas, de los Técnicos Electricistas y asignó al Ministerio de Minas y Energía la función pública de expedirla, él cual cumple su función con base en lo reglamentado en la misma Ley 19 de 1990, de donde establecer nuevos requisitos, va contra los límites que el propio legislador tiene al reglamentar las profesiones. Además considere, que las Empresas Electrificadoras no son el organismo competente para calificar y mucho menos para expedir certificaciones de idoneidad.

3. El estar sometido a la evaluación periódica ante los funcionarios de los Departamentos Técnicos de las Empresas Electrificadoras no representa ninguna garantía para los Técnicos Electricistas, dado que se prestaría para manejos arbitrarios. Esta disposición igualmente desconoce lo conceptuado por la Corte donde afirma que "se puede acceder a la profesionalización por la vía de la experiencia y la práctica o mediante el curso de estudios académicos"; de donde tienen igual derecho los Técnicos Electricistas empíricos como los titulados, sin necesidad de hacer ninguna distinción, ni limitación para el quehacer profesional.

4. En la exposición de motivos que hace el autor del proyecto plantea "La Constitución en el artículo 25 ha previsto que el trabajo es el derecho que merece la protección del Estado. En concordancia, el artículo 26º ha previsto que la ley podrá exigir títulos de idoneidad

para el ejercicio de determinadas profesiones", quiero expresar que la Ley 19 de 1990 no contradice ni total, ni parcialmente los referenciados artículos constitucionales. Por tanto, no tiene ningún sentido modificar ésta.

De muchos es sabido que desde el año 1900, se conoció la electricidad en Colombia y han sido los profesionales Técnicos Electricistas quienes han ejecutado directamente el mayor número de obras, de instalaciones de plantas, de generaciones de redes de transmisión, redes de distribución, instalaciones industriales, comerciales y residenciales: obras realizadas por unos pioneros que se graduaron en la práctica a

base de superar los inconvenientes que se presentaron con una profesión desconocida y con el ánimo de llevar al desarrollo eléctrico al país y transmitiendo sus conocimientos a sus descendientes. Por lo anterior, puedo afirmar que la idoneidad puede ser alcanzada con una práctica responsable de la actividad que se desarrolle, que en el caso que estudiamos, son los Técnicos Electricistas.

5. Y como se trata de defender el derecho al trabajo, no es necesario modificar la Ley 19 de 1990, porque ella en los artículos que se pretende modificar no vulnera tan importante derecho, me parece que este tipo de normatividad que se propone sí limitaría el

derecho al trabajo y por tanto, tendría un efecto inversamente proporcional al querido por el autor.

Honorables Representantes, por las anteriores consideraciones doy ponencia negativa al Proyecto 224 de 1994 Cámara "por medio del cual se modifica la Ley 19 de 1990" y les solicito muy respetuosamente sea archivado dicho proyecto.

Atentamente,

Representante ponente,

*Ovidio Marulanda Sierra.*

## ACTAS DE COMISION

### COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Sesiones Ordinarias Legislatura 1992-1993

(mayo 26 de 1993)

#### Acta Resumida No. 036

En Santafé de Bogotá, D.C., a las doce y veinte de la tarde (12:20 p.m.), del miércoles veintiséis (26) de mayo de 1993, previa citación, se reunieron en el salón Murillo Toro, los miembros pertenecientes a la Comisión Primera Constitucional a fin de sesionar, presidiendo el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

El Presidente indicó a la Secretaría proceder con el llamado a lista, contestando así los siguientes honorables Representantes:

Borré Hernández Rafael  
Chavarriaga Wilkin Jairo  
Espinosa Vera Yolima  
Gutiérrez Morad Marco Tulio  
Jattin Safar Francisco José  
Murgueitio Restrepo Francisco  
Rincón Pérez Mario  
Villalba Mosquera Rodrigo  
Camacho Weverberg Roberto  
Echeverri Piedrahíta Guido  
Gallardo Archbold Julio  
Jaimes Ochoa Adalberto  
Martínez Betancurt Oswaldo  
Perea Ramos Jaime  
Sedano González Jorge

Informada la Presidencia, por la Secretaría sobre el quórum decisorio, declaró abierta la Sesión, llegando en el transcurso de la misma los honorables Representantes:

Cabrera Caicedo Jorge Eliseo  
Lucio Escobar Ramiro  
Rojas Jiménez Héctor Helí  
Ruiz Medina Jairo J.  
Uribe Márquez Arlem  
Jamioy Muchavisoy José Narciso

Rivera Salazar Rodrigo

Rosales Zambrano Ricardo

Uribe Escobar Mario de Jesús

Vives Menotti Juan Carlos

Dejaron de asistir los siguientes honorables Representantes:

Bernal Bacca Tulio César

Correa González Luis Fernando

Pérez García César Augusto

Carrizosa Franco Jesús Angel

Gaviria Correa Gonzalo

Salazar Cruz José Darío

Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

De la Espriella Espinosa Alfonso

Morales Hoyos Viviane

#### II

Se inicia la Sesión con la continuación del estudio del articulado del Proyecto de ley número 194/92 - Cámara.

#### Proyectos de ley para primera debate

**A. No. 194/92 - Cámara- "por la cual se expiden normas sobre defraudación penal con cheques".**

Autor: Honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano

Ponente Primer Debate: Honorable Representante Jairo Chavarriaga Wilkin

Proyecto Publicado: Gaceta 22/93

Ponencia Primer Debate y Pliego de Modificaciones: **Gaceta**

Una vez escuchadas las inquietudes de los colegas, el honorable Representante Jairo Chavarriaga, Ponente, ilustra y resuelve las dudas. Los honorables Representantes Marco Tulio Gutiérrez, Arlem Uribe, Mario Uribe y Guido Echeverri solicitan que se archive el proyecto; el ponente habida cuenta, acepta.

En consideración la proposición, se aprueba.

**B. Proyecto de Acto Legislativo No. 202/93 - Cámara- "por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional".**

Autor: Honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano y otros.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante Rafael Borré Hernández.

Proyecto Publicado: **Gaceta 39/93**

Ponencia Primer Debate y Pliego de Modificaciones: **Gaceta**

Se inicia la exposición con la intervención del autor, en la que manifiesta que se pretende llenar unos vacíos en relación a las faltas temporales de los Congresistas, Diputados y Concejales y se aclaran algunas imprecisiones respecto de las inhabilidades e incompatibilidades, pero ya hace tránsito un proyecto que proviene de Senado, por lo tanto va más adelantado, por consiguiente solicita el retiro del proyecto, dejando constancia del trabajo eficiente del honorable Representante Rafael Borré H.

Por su parte el Ponente declaró que, en realidad, en el proyecto del Senado están consignados algunos de los objetivos que se perseguían con este proyecto y no ve ningún conveniente en archivarlo.

**C. No. 206 - 223 - 232/93 - Cámara, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia sobre acciones populares".**

Autores: Honorables Representantes Darío Martínez Betancurt, Viane Morales Hoyos y el doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante Viviane Morales Hoyos.

Proyecto Publicado: **Gaceta 40/93**

Ponencia Primer Debate y Pliego de Modificaciones: **Gaceta 60-68/93.**

La Secretaría recuerda que ya fue aprobada la proposición con que termina el informe.

La honorable Representante Yolima Espinosa Vera informa que la Ponente no se puede hacer presente, pero la subcomisión deberá presentar el informe. Como vocero de la subcomisión el honorable Representante Mario Uribe Escobar, propone que se aplase el estudio del proyecto hasta que la Ponente termine su licencia de maternidad. Lo apoyan los honorables Representantes: Guido Echeverri y Darío Martínez.

El señor Presidente, somete a consideración la proposición de aplazamiento, la cual es aprobada por la Comisión.

**D. Proyecto de Acto Legislativo No. 233/93 - Cámara- "por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia".**

Autor: Honorable Representante: Julio Gallardo, Ana Pechthalt, Oscar López, Guillermo Brito y otros.

Ponente Primer Debate: Honorable Representante Julio Gallardo A.

Proyecto Publicado: **Gaceta** 72/93

Ponencia Primer Debate y Pliego de Modificaciones: **Gaceta**

Una vez leído el informe con que termina la ponencia se somete en consideración.

El Ponente, honorable Representante Julio Gallardo, explica que se pretende crear circunscripciones especiales para la elección del Senado en los nuevos departamentos a razón de un Senador por cada departamento.

La honorable Representante: Yolima Espinosa Vera, llama la atención en cuanto al corto tiempo para el trámite del proyecto de acto legislativo.

El Ponente no presentó ninguna objeción y solicita a la Comisión el apoyo para cuando sea nuevamente presentado. En consecuencia la Comisión se acoge a la proposición.

**E. Proyecto de ley número 107/92 - Cámara - "por la cual se rebajan las penas para sindicados o condenados".**

Autor: Honorables Representantes Manuel Cepeda, Jairo Bedoya, Octavio Sarmiento, y el honorable Senador: Hernán Motta M.

Ponente Primer Debate: honorable Representante Jaime Perea Ramos

Proyecto publicado: **Gaceta** 98/92

Ponencia Primer Debate y Pliego de Modificaciones: **Gaceta** 191/92.

Ante la ausencia del ponente se aplaza la discusión.

Agotado el orden del día se cita para el día siguiente 27 de mayo a las 10:00 a.m.

Se levanta la sesión siendo la 1:10 p.m.

Presidente

Comisión Primera Constitucional

honorable Cámara de Representantes,

**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.**

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

honorable Cámara de Representantes,

**JULIO GALLARDO ARCHBOLD.**

Secretario General

Comisión Primera Constitucional

honorable Cámara de Representantes,

**ALVARO GODOY SUAREZ.**

**CONTENIDO**

GACETA Número 67 - Viernes 3 de junio de 1994

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Proyectos de ley

número 202 de 1994 Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 216 de la Constitución Política a fin de regular las condiciones para suprimir, como regla general, el servicio militar obligatorio para estudiantes de educación media y jóvenes campesinos; se señalan las prerrogativas por la prestación del mismo y se establece el servicio social obligatorio. ....	1
número 203 de 1994 por la cual se aumentan las penas para los delitos contra la libertad sexual y se protege a las víctimas. ....	4

Ponencias

Pág.

Al Proyecto de Ley No. 66/93 Senado y 179/92 Cámara, "Por la cual se crea el sistema nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones" y texto definitivo .....	5
---	---

**ASCENSOS MILITARES**

Sobre el ascenso a Brigadier General del oficial del ejército Hernando Rodriguez .....	8
Sobre el ascenso a Brigadier General del Coronel Luis Ernesto Gilibert Vargas, .....	8
sobre el ascenso a Brigadier General del Coronel Jairo García Camargo, según Decreto número 2255 de 11 de noviembre de 1993. ....	9
Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General José Yesid Delgado Rodas. ....	9
Ponencia para primer y segundo debate, sobre el ascenso a vicealmirante de la Armada Nacional del señor contralmirante Gilberto Enrique Roncancio Sarmiento .....	9

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

Al Proyecto de Ley No. 147 de 1993, "por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz". ....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 295/93(C)-185/92(S), por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones", hecho en Washington el 25 de mayo de 1986. ....	12
proyecto de ley número 295 de 1993-Cámara-185 de 1992-Senado-, "por medio de la cual se aprueba el convenio constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones hecho en Washington el 25 de mayo de 1986". ....	14
Texto definitivo al proyecto de ley número 185 de 1992 Senado. "Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986. ....	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 319 de 1993 y 224 de 1994 Cámara .....	14
Actas de comisión número 036 de 1993 .....	15